



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN Y SANCION EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Aprobado con Resolución N° 003-CU-2019, de fecha 08 de Enero del 2019.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN Y SANCION EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Artículo 1.- Finalidad.- El presente reglamento, tiene por finalidad establecer el procedimiento para determinar la existencia o configuración del hostigamiento sexual y la responsabilidad correspondiente, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, eficaz, que permita sancionar al hostigador y proteger a la víctima, cumpliendo con el debido proceso.

Los bienes jurídicos protegidos son la dignidad e intimidad de la persona, la integridad física, psíquica y moral; que implica el derecho a la salud mental de quien lo padece, el derecho al estudio libre, así como el derecho a un ambiente saludable y armonioso que genere un bienestar personal como una contribución a una convivencia en paz en comunidad de la Universidad Nacional de Piura.

Artículo 2.- BASE LEGAL.- Este reglamento se aprueba teniendo como base legal:

- Constitución Política del Perú.- Artículos, 1, 2.1, 2.2 y 2.7
- Ley Universitaria N° 30220, establece que el hostigamiento sexual es una falta muy grave cuya sanción es la destitución (art. 95.7). Asimismo, dispone que el docente debe ser separado preventivamente, sin perjuicio de la sanción que se le imponga (art. 90).
- Ley de Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual N°27942 Y modificatorias.
- Reglamento de la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo No 010-2003-MIMDES
- Resolución Ministerio a 380-2018-MINEDU, que aprueba los lineamientos para la elaboración de documentos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.
- Estatuto de Universidad Nacional de Piura.

Artículo 3.- Alcance

El presente reglamento interno se desarrolla en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU¹, que aprueba los lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria; siendo de alcance a:

¹ Dicha Resolución Ministerial fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de julio de 2018.



- a) Autoridades de la universidad: rectores, vicerrectores, consejeros, secretarios generales, decanos, directores, miembros de órganos colegiados -o quienes hagan sus veces- de Universidad Nacional de Piura.
- b) Los docentes ordinarios, extraordinarios o contratados, a tiempo parcial o completo y que enseñen bajo la modalidad presencial, semi presencial o a distancia de la Universidad Nacional de Piura.
- c) Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente.
- d) Los estudiantes de pregrado y posgrado, de segunda especialidad, así como de los programas de educación continua.
- e) Personal administrativo y personal no docente de la universidad

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento interno será de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la Universidad Nacional de Piura, así como a través de medios digitales; siempre que el quejoso y quejado formen parte de la comunidad universitaria y se encuentren dentro del alcance de la presente norma.

Artículo 5.- Principios de actuación

La prevención e intervención de los casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de Piura, se rige por los principios generales regulados en el Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, en adelante el Reglamento. El procedimiento debe desarrollarse con diligencia y celeridad, así como de credibilidad, transparencia y equidad; debiendo completarse en el menor tiempo posible y respetando las garantías del debido proceso.

Artículo 6.- Definiciones

- a. **Hostigamiento sexual típico o chantaje sexual:** Consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.
- b. **Hostigamiento sexual ambiental:** Consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.
- c. **Queja:** Consiste en la expresión que realiza la persona presuntamente afectada por actos de hostigamiento sexual. De acuerdo a la Ley 27942 y su Reglamento, puede utilizarse indistintamente los términos: queja, demanda, denuncia u otras, se referirá a aquellos términos propios que cada procedimiento administrativo disciplinario o de investigación que deba



emplear y tramitar de conformidad a los dispositivos legales existentes para cada condición laboral, educacional e institucional que alcance la aplicación de la Ley de prevención y sanción del Hostigamiento Sexual y, el presente reglamento.

- d. **Quejoso:** Es quien interpone la queja: alumno(a), docente, personal administrativo, personal no docente, autoridades y funcionarios de la comunidad universitaria, según sean o víctimas o tienen conocimiento del presunto acto de hostigamiento sexual.
- e. **Quejado:** Cualquier persona miembro de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional de Piura.
- f. **Hostigador:** Toda persona que dirige a otros comportamientos de naturaleza sexual no deseados, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su modificatoria Ley 29430 y su respectivo Reglamento.
- g. **Hostigado:** Toda persona que sufrió el hostigamiento de otra. Este concepto recoge el de víctima al que hace referencia la Ley.
- h. **Ciber-acoso:** Manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales.

Artículo 7.- Sobre los elementos constitutivos y las manifestaciones del hostigamiento sexual

Según el artículo 5 de la Ley 27942, para que el hostigamiento sexual se configure, debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes:

- a) Sometimiento a los actos de hostigamiento sexual: El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación educativa o de otra índole.
- b) Rechazo a los actos de hostigamiento sexual: El rechazo a los actos de hostigamiento sexual, genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación educativa o de otra índole de la víctima.
- c) Afectación: La conducta del hostigador, sea explícita o implícita, que afecte el desarrollo de una persona, interfiriendo en el rendimiento académico, creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo.

Conforme con el artículo 6 de la Ley 27942, el hostigamiento sexual puede manifestarse mediante las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

- o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
 - e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
 - f) Entre otras.

Asimismo, se consideran como manifestaciones de hostigamiento sexual por medios digitales las siguientes:

- a) Envío de mails, mensajes o conversaciones escritas u orales instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual.
- b) Llamadas, mensajes o notas anónimas, con contenido sexual.
- c) Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.
- d) Entre otras.

Artículo 8.- Medidas de prevención de los actos de hostigamiento

La Universidad Nacional de Piura, a través de la Defensoría Universitaria, realizará las siguientes acciones de prevención del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria:

- a) Se realizarán campañas periódicas de difusión informativa respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, desde las más leves hasta las más graves, para crear consciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género. Se deberá realizar la divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes, y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.
- b) Anualmente, y de manera virtual, se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en LA UNIVERSIDAD. Asimismo, se promoverá la realización de investigaciones relacionadas a la materia.
- c) Se publicará y difundirá la Ley 27942 y su respectivo reglamento, a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.

Artículo 9.- Autoridad competente en etapa preliminar

La investigación en la etapa preliminar al proceso administrativo disciplinario-PAD- de la presunta existencia de hostigamiento sexual estará a cargo de Defensoría Universitaria. Ésta podrá apoyarse en un (a) docente y/o un (a) representante estudiantil con conocimientos en materia legal y/o violencia de género y un psicólogo de ser el caso.



Asimismo, la Defensoría Universitaria es la responsable de determinar los formatos para la presentación formal de la queja del presunto acto de hostigamiento sexual y difundirlos oportunamente. De igual forma, deberá sistematizar las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad universitaria en materia de hostigamiento sexual y realizar un reporte anual sobre la prevalencia, registro y atención de los casos presentados para la ejecución de las acciones correspondientes en el marco de su competencia.

Es competente para preliminarmente, determinar la existencia de hostigamiento sexual.

Artículo 10.- Causales de abstención

Los miembros de la Defensoría Universitaria a cargo de la etapa preliminar, deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o sometidas a proceso disciplinario, o sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas, o con quienes le presten servicios.
- b) Si ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes, hechos evidentes en el procedimiento.
- e) Si ha sido directa y personalmente agraviado por casos de hostigamiento sexual.

Si la instancia que resuelve es la Defensoría Universitaria, presentará su solicitud a abstención al Tribunal de Honor, quien será el competente para conocer el procedimiento. En caso la instancia que resuelve es el Tribunal de Honor, la solicitud será presentada al Consejo Universitario.

Si las situaciones descritas se presentaran en relación a algún miembro del Tribunal de Honor o Consejo Universitario, dicho integrante presentará su abstención ante los demás miembros de la instancia correspondiente, integrándose el miembro o autoridad suplente que corresponda.



Artículo 11.- Recurso de Impugnación en etapa preliminar

Contra la decisión del Defensor Universitario de no haber mérito la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, el/la quejoso(a), podrá interponer un recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de (3) días hábiles de notificado.

El recurso de apelación, debe ser remitido al Consejo Universitario dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación con todos los actuados, debiendo resolverse en sesión inmediata de recibida la causa o en todo caso en el plazo de quince (15) días hábiles de recibido dicho recurso impugnatorio, bajo responsabilidad del Secretario o Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

Los plazos señalados son especiales para estos casos.

Artículo 12.- Presentación de la queja

Las quejas serán presentadas de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico ante la Defensoría Universitaria por la víctima o tercero que tenga conocimiento del presunto acto de hostigamiento. Sin perjuicio de ello, cualquier autoridad que tome conocimiento de alguna queja presentada por hostigamiento, deberá derivarla directamente a la Defensoría Universitaria dentro de las 24 horas más el término de la distancia si fuera el caso.

Las quejas realizadas directamente a la Defensoría Universitaria o derivadas de otras dependencias, deberán formalizarse mediante un acta y los formatos establecidos y difundidos por la Defensoría Universitaria.

Artículo 13.- Información que puede contener la queja

- a) Identificación completa de la persona denunciada: nombre, descripción física, entre otros.
- b) Lugares, fechas, horarios y/o testigos.
- c) Descripción de los hechos y/o evidencia documental
- d) Descripción de cómo el incidente hizo sentir al quejoso (a), en relación a la afectación de su dignidad u otros derechos fundamentales producidos con el presunto acto de hostigamiento.
- e) Detalle de cualquier acción emprendida por el quejoso(a) u otras personas para abordar el caso.

En caso no se cuente con toda la información descrita, la queja deberá ser igualmente tramitada, sin excepciones.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Artículo 14.- Traslado de la queja y presentación de descargos

La Defensoría Universitaria recibirá las quejas presentadas, debiendo trasladarla al quejado para la formulación de su descargo dentro de las 24 siguientes por los medios que acrediten la recepción del mismo.

El/la quejado(a) tiene un plazo máximo de tres (03) días hábiles de notificado con la queja formulada en su contra, para presentar sus descargos a la Defensoría Universitaria, adjuntando la información y medios probatorios que considere necesarios. Este plazo es improrrogable

Artículo 15.- Evaluación preliminar

Contando con el descargo del quejado o vencido el plazo para ello, la Defensoría Universitaria determina dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibidos los descargos o vencido el plazo para su presentación si la queja tiene mérito para ser trasladada a la autoridad competente para el inicio del proceso administrativo disciplinario. Caso contrario, dispone su archivamiento comunicando a ambas partes de dicha decisión.

La Defensoría Universitaria podrá disponer, diligencias adicionales en esta etapa, como la confrontación de testigos (miembros de la comunidad universitaria o terceros), siempre que sea solicitado por el quejoso. Asimismo, podrá evaluar la pertinencia de la realización de pericias psicológicas, en coordinación con la Oficina de Bienestar Universitario.

Artículo 16.- Confidencialidad en el tratamiento de la queja

Tal como lo establece la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, la Defensoría Universitaria guardará estricta confidencialidad sobre la identidad de las partes involucradas en la queja presentada por presunto acto de hostigamiento sexual. La declaración inicial del quejoso es rendida de manera confidencial, pudiendo contar únicamente con la presencia del personal a cargo de la investigación preliminar.

Artículo 17.- Del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

El Procedimiento Administrativo Disciplinario a emplearse al presunto hostigador será aquel contemplado en las normas internas de la Universidad Nacional de Piura; debiendo esta encontrarse alineadas a lo dispuesto en la normativa vigente del régimen legal aplicable a cada caso. Cuando el presunto hostigador tenga la condición de estudiante, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Honor de la universidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Artículo 18.- Separación preventiva y medidas cautelares

Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, se podrán adoptar medidas destinadas a cautelar el derecho del quejoso, aplicando alguna de las siguientes acciones, según sea el caso:

- a) Impedimento al presunto hostigador de acercarse al quejoso(a)
- b) Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral del quejoso (a)
- c) La separación preventiva conforme establece el artículo 90 de la Ley 30220 Ley Universitaria y el artículo 279 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura en la parte que corresponde y los reglamentos de los PAD del Tribunal de Honor y Secretaría Técnica.

Artículo 19.- Expedientes

Todo procedimiento disciplinario por caso de hostigamiento sexual debe dar lugar a un expediente físico o virtual, que contendrá todos los documentos relativos al caso. El contenido del expediente es intangible y permanecerá en custodia de la Defensoría Universitaria. El acceso al expediente se encuentra limitado a las partes del procedimiento o proceso en las instancias en que se encuentren.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y TRANSITORIAS

Primera- La Defensoría Universitaria realizará una revisión anual sobre la idoneidad del presente documento normativo, para efectuar las modificaciones pertinentes que garanticen una adecuada protección de los derechos de la comunidad universitaria.

Segunda.- La Universidad Nacional de Piura, realiza la difusión del presente documento normativo a través de:

- a) El portal institucional, redes sociales y sus diferentes órganos o unidades institucionales.
- b) Entrega de guías informativas dirigidas a los miembros de la comunidad universitaria, a través de correo electrónico a los miembros de la comunidad universitaria.

Tercera- Los miembros de Defensoría Universitaria, Tribunal de Honor, Secretaría Técnica y del Consejo Universitario, ejercerán sus funciones en concordancia a las disposiciones establecidas por la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Prevención y sanción del hostigamiento sexual. N° 27942, Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, los Estatutos de la Universidad Nacional de Piura y el presente reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Cuarta.- Adecúese la normatividad interna de la Universidad Nacional de Piura con relación a la aplicación de un PAD de acuerdo a los diferentes regímenes laborales que coexisten en la Universidad Nacional de Piura.